

## **SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 197**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de enero del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Erasmo Jiménez Alcalá y compartes.

**Abogados:** Lic. Leonidas A. Soto y Dr. Eneas Núñez.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Jiménez Alcalá, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0230199-1, domiciliado y residente la calle Diego Colón No. 16 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido; Manantiales Cristal, S. A. y Avelino Abreu, C. por A., personas civilmente responsables y La Colonial de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonidas A. Soto, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de los recurrentes Erasmo Jiménez Alcalá, Manantiales Cristal, S. A., Avelino Abreu, C. por A. y la Colonial de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. Eneas Núñez, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran bueno y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido realizados de conformidad con lo prescrito por la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jhonny Valverde, a nombre y representación del señor Rafael de Jesús de la Cruz, parte civil constituida, en fecha 8 de enero del año 2001; y b) el Dr. Eneas Núñez, a nombre y

representación del prevenido Erasmo Jiménez Alcalá, Manantiales Cristal, S. A., Avelino Abreu, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A., ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 0526, de fecha 19 de diciembre del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

**>Primero:** Se declara al nombrado Erasmo Jiménez Alcalá, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael de Jesús de la Cruz, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Rafael de Jesús de la Cruz, en contra de Manantiales Cristal, S. A., beneficiaria de la póliza de seguros, de la compañía Avelino Abreu, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, de la Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo tipo camión placa N. LC-G754, causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a las compañías Manantiales Cristal, S. A. y Avelino Abreu, C. por A., en sus calidades ya indicadas, al pago solidario de las siguientes sumas: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Rafael de Jesús de la Cruz, a título de indemnización y como justa reparación por las lesiones corporales sufridas por éste; y b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a título de indemnización como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo placa A-BE57, de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Manantiales Cristal, S. A. y Avelino Abreu, C. por A., en sus ya señaladas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, a favor del señor Rafael de Jesús de la Cruz, más al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente decisión, en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, a la compañía La Colonial de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. LC-G754 causante del accidente=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero, letras a y b de la sentencia recurrida, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael de Jesús de la Cruz, por intermedio de sus abogados los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, en contra de Manantiales Cristal, S. A., beneficiaria de la póliza de seguros, la compañía Avelino Abreu, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y de la Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo tipo camión placa No. LC-G754, causante del accidente, en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, procede aumentar las indemnizaciones, de la siguiente forma: a) de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Rafael de Jesús de la Cruz, a título de indemnización y como justa reparación por las lesiones corporales sufridas por éste en el accidente de que se trata; y b) de la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del mismo, a título de

indemnización y como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo placa No. AB-BE57, de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **TERCERO:** Se confirma la sentencia en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Erasmo Jiménez Alcalá, al pago de las costas penales del proceso y a este conjuntamente con las compañías Manantiales Cristal, S. A. y Avelino Abreu, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando@;

**En cuanto al recurso de Manantiales Cristal, S. A. y Avelino Abreu, C. por A., personas civilmente responsables y la Colonial de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de**

**Erasmo Jiménez Alcalá, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Erasmo Jiménez Alcalá, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: A1) Que el 4 de noviembre de 1999, a las 11:20 horas, ocurrió una colisión entre el carro marca Toyota, conducido por Rafael de Jesús de la Cruz y el camión marca Hino, conducido por el prevenido recurrente Erasmo Jiménez Alcalá; 2) Que a consecuencia del accidente resultó herido Rafael de Jesús de la Cruz, el cual presentó lesiones curables en un período de 45 a 50 días; 3) Que tal como lo juzgó el tribunal de primer grado, el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente Erasmo Jiménez Alcalá, quien mientras transitaba por la avenida Duarte, impactó el vehículo conducido por Rafael de Jesús de la Cruz, quien transitaba en la misma vía, tal como lo admite, al no tomar las precauciones establecidas, tendentes a salvaguardar la integridad de las personas y las propiedades, lo que constituye un manejo temerario, descuidado y atolondrado, que provocó las lesiones y los daños contenidos en el acta policial@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido Erasmo Jiménez Alcalá, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o

imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por consiguiente, al confirmar la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó al prevenido recurrente Erasmo Jiménez Alcalá al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manantiales Cristal, S. A., persona civilmente responsable, Avelino Abreu, C. por A., y la Colonial de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Erasmo Jiménez Alcalá en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)